

RADICADO: 2009-00047-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 64 folios, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el envío del expediente digitalizado, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvese proveer.
Floridablanca, julio 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vistas las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 59 a 64 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho ordena por secretaría, se proceda con el **envío** del expediente digitalizado al siguiente correo electrónico: luisbelenoalmanza@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 113 del 22 de julio de 2021.

RADICADO: 04-2017-00755-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios y uno de medidas con 07 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.
Floridablanca, julio 14 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación de **CRÉDITO** realizada por la parte demandante y obrante a folios 37 a 40 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 113 del 22 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 95 folios y uno de medidas con 32 folios, informando que la parte demandante cumplió requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha 23 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 14 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **RECONOCE** al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos del mandato conferido obrante a folio 49 del cuaderno principal, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 113 del 22 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 65 folios y un cuaderno de medidas con 14 folios, informando que la parte demandante allegó memorial de sustitución de poder, así mismo se comunica que a la fecha no se ha posesionado curador ad litem para la parte demandada, pese haber recibido la comunicación de la designación, tal y como se observa en la certificación allegada por la parte actora. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 14 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por ser procedente lo solicitado en el memorial que obra a folio 55 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la sustitución de poder que hace la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, a favor de la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

2.- En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el abogado **WILSON LEONEL MEJÍA TORRES**, no ha concurrido a posesionarse del cargo de *curador ad litem*, habiendo sido designado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 (fl. 48), éste Despacho Judicial ordena **REQUERIRLO**, a efectos que concurra inmediatamente a asumir el cargo asignado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y **requiérase** a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda con el envío del mismo a la dirección **física** de notificación judicial del citado abogado, actuación que deberá acreditar al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 113 del 22 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 71 folios y uno de medidas con 36 folios, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita que, las ordenes de pago de los títulos judiciales del proceso de marras, sean expedidas a su nombre, teniendo en cuenta las facultadas otorgadas por la entidad demandante. Sírvase proveer.
Floridablanca, julio 15 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 63 a 66 y 68 a 71 del cuaderno principal, el Despacho **ordena** el pago de los títulos judiciales decretados en el numeral segundo del auto de fecha 08 de marzo de 2021, a favor de la abogada **YACKELINE MARTINEZ AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.308.056 y T.P. No. 83.362 del H. C. S. de la J., con expresa facultad de **recibir**, conforme al poder visible a folio 01 del expediente, así como los que sigan llegando, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas.

Por secretaría librese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

2.- En virtud de lo anterior, se ordena la **cancelación** de la orden de pago de títulos judiciales que obra a folio 62 del expediente. Por secretaría dese cumplimiento a la orden aquí impartida.

3.- Ahora, y vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 67 del plenario, el Despacho ordena por secretaría, se proceda con el **envío** del vínculo de acceso al expediente, al siguiente correo electrónico: yackeline.martinez@outlook.com.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 113 del 22 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios y un cuaderno de medidas con 20 folios, informando que la parte demandante allegó memorial de sustitución de poder, así mismo se comunica que a la fecha no se ha posesionado curador ad litem para la parte demandada, pese haber recibido la comunicación de la designación, tal y como se observa en la certificación allegada por la parte actora. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 14 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por ser procedente lo solicitado en el memorial que obra a folio 35 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la sustitución de poder que hace la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, a favor de la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

2.- En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el abogado **MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGUELLO**, no ha concurrido a posesionarse del cargo de *curador ad litem*, habiendo sido designado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 (fl. 32), éste Despacho Judicial ordena **REQUERIRLO**, a efectos que concurra inmediatamente a asumir el cargo asignado, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y **requiérase** a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda con el envío del mismo a la dirección **física** de notificación judicial del citado abogado, actuación que deberá acreditar al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 113 del 22 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 108 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante aportó avalúo catastral y comercial del inmueble identificado con M.I. **300-184047**, teniendo en cuenta que no considera idóneo el avalúo catastral para establecer el precio real del inmueble. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 14 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 80-108) del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-184047**, de propiedad de la demandada **HERMINDA CARVAJAL DÍAZ**, el cual obra a los folios 80 a 105 del cuaderno principal, se corre **traslado** a las partes e interesados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 113 del 22 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvese proveer.
Floridablanca, julio 15 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **JIMY CHAPARRO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.542.111.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., no sin antes advertir que en cuanto tiene que ver con la solicitud de librar mandamiento de pago por “otros conceptos”, a la misma no se accede, por cuanto el mismo no se encuentra consignado en el título ejecutivo adosado. Aclarado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **JIMY CHAPARRO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.542.111, por la (s) siguiente (s) suma (s):

1. POR EL CRÉDITO 4593560001999984

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$5.929.213,00) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$264.984,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- c) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$215.430,00) MLCTE**, por concepto de intereses de mora, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$5.929.213,00), desde el 30 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada

periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

2. POR EL CRÉDITO 5120670001207574

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$12.598.523,00) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$505.606,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- c) Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$403.514,00) MLCTE**, por concepto de intereses de mora, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$12.598.523,00), desde el 30 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

3. POR EL CRÉDITO 5549330000487528

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.837.546,00) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$365.700,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- c) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$141.201,00) MLCTE**, por concepto de intereses de mora, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$5.837.546,00), desde el 30 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

4. POR EL CRÉDITO 1010907132

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$572.393,67) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$78.150,43) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado

(\$572.393,67), desde el 30 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

5. POR EL CRÉDITO 1010907167

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.998.425,46) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$602.551,82) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$9.998.425,46), desde el 30 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

6. POR EL CRÉDITO 248717312518

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$44.920.062,29) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.514.760,29) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$44.920.062,29), desde el 30 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

7. POR LA TARJETA DE CRÉDITO 4117590099672281

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.434.853,00) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$64.117,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$4.434.853,00), desde el 30 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de “otros conceptos”, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 27 del cuaderno principal.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 113 del 22 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvese proveer.
Floridablanca, julio 15 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **OSCAR CELIO SAENZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.763.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., no sin antes advertir que en cuanto tiene que ver con la solicitud de librar mandamiento de pago por “otros conceptos”, a la misma no se accede, por cuanto el mismo no se encuentra consignado en el título ejecutivo adosado. Aclarado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **OSCAR CELIO SAENZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.763, por la (s) siguiente (s) suma (s):

1. POR EL CRÉDITO 376112081255

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$52.291.478,95) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.444.333,85) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$52.291.478,95), desde el 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

2. POR EL CRÉDITO 1003584751

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$15.719.073,23) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **UN MILLON SESENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.060.130,83) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$15.719.073,23), desde el 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de “otros conceptos”, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 27 del cuaderno principal.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 113 del 22 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 52 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda fue subsanada en la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 13 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, identificada con Nit. 860.003.020-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **AFRANIO URIBE FARELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.928.695.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 20 del C.G.P., que a la letra reza:

"... Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos que lo acompañan, así como el escrito de subsanación allegado en término por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mayor cuantía**, por cuanto comprende las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de \$175.171.660,00, monto que excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 20 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, identificada con Nit. 860.003.020-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **AFRANIO URIBE FARELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.928.695, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

RADICADO: 2021-00147-00
EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 113 del 22 de julio de 2021.